

Con fecha 7 de mayo de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), que se registró con el número **00001-00104203**. En fecha 14 de mayo de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias Alta Velocidad (ADIF AV), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

En el marco de la tramitación del expediente, se ha procedido a su duplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013. Asimismo, se ha efectuado la asignación de los **apartados 4 y 7** al Ministerio del Interior, en virtud de la correcta distribución de responsabilidades entre órganos administrativos.

Analizada la solicitud presentada por D. [REDACTED], en observancia de la Ley 19/2013, se resuelve:

Que con respecto a la información solicitada siguiente:

"En relación con el incidente ocurrido el 4-5 de mayo de 2025 en la línea de AV Madrid-Sevilla, caracterizado como posible acto de sabotaje según declaraciones oficiales:

1. Informe técnico completo sobre el incidente incluyendo:

- Detalles exactos de los puntos donde se produjo la sustracción de cable
- Evaluación técnica de los daños
- Cronología detallada de los hechos
- Valoración económica precisa del material sustraído
- Impacto en el servicio (número de trenes afectados, pasajeros, etc.)

2. Informe de las investigaciones policiales realizadas hasta la fecha sobre este incidente, salvaguardando aquella información que pueda comprometer la investigación en curso.

3. Registro histórico completo de todos los incidentes catalogados como sabotaje o posible sabotaje en la red ferroviaria española en los últimos 10 años (2015-2025), especificando:

- Fecha y lugar del incidente
- Tipo de infraestructura afectada
- Método empleado
- Impacto causado
- Resolución del caso (si se identificaron responsables)

4. Estadísticas detalladas sobre robos de cobre en la red ferroviaria española entre 2015 y 2025, con desglose por:

- Año y mes
- Comunidad Autónoma
- Tipo de línea afectada (convencional, alta velocidad)
- Valor material de lo sustraído
- Coste económico de los daños causados
- Impacto en el servicio

5. Protocolos de seguridad vigentes para la protección de las infraestructuras críticas ferroviarias, con especial atención a:

- Sistemas de vigilancia
- Frecuencia de patrullaje
- Barreras físicas
- Sistemas de detección de intrusiones

6. Medidas adicionales de seguridad implementadas tras el incidente del 5 de mayo de 2025.

7. Informe sobre las detenciones realizadas por robos de cobre en infraestructuras ferroviarias en los últimos 5 años (2020-2025), incluyendo:

- Número de personas detenidas
- Bandas organizadas identificadas
- Resolución judicial de los casos
- Perfil de los autores

8. Copias de las actas de las reuniones de crisis mantenidas por el Ministerio de Transportes, ADIF y Renfe durante el incidente de mayo de 2025.

9. Evaluación del impacto económico causado por el incidente, incluyendo:

- Coste de las reparaciones
- Compensaciones a usuarios afectados
- Repercusión en la imagen de Renfe y el transporte ferroviario

10. Comparativa con incidentes similares ocurridos en otros países europeos en los últimos 5 años, si se dispone de esta información.

11. Comunicaciones oficiales entre ADIF, Renfe, el Ministerio de Transportes y el Ministerio del Interior durante la gestión de esta crisis.

12. Planes previstos para reforzar la seguridad en puntos críticos de la red ferroviaria española a raíz de este incidente. "

A la vista del contenido de la solicitud, centrado principalmente en aspectos relativos a la seguridad de las infraestructuras ferroviarias y a hechos delictivos actualmente bajo investigación judicial, se considera jurídicamente procedente y debidamente motivada la inadmisión total de la solicitud de acceso a la información, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer término, debe señalarse que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha integrado la seguridad pública dentro del concepto más amplio de seguridad nacional, entendiéndola como *"la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano"* (vid. SSTC 33/1982 y 154/2005), lo que sirve de base para las consideraciones que siguen. En este sentido, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece en su Exposición de Motivos que su objeto es *"la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana"*, incluyendo un conjunto de actuaciones orientadas a la tutela del bien jurídico protegido. Asimismo, el artículo 26 de dicha norma dispone que *"Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables."*

En consecuencia, respecto a los **numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12** de la solicitud, no resulta posible facilitar los detalles requeridos, en atención a la existencia de una investigación penal en curso, a la necesidad de preservar la seguridad de las infraestructuras afectadas y a la prevención de hechos delictivos futuros. Esta limitación encuentra amparo en los límites al derecho de acceso a la información pública establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en otras normas con rango de Ley o Ley Orgánica, siendo de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la citada Ley, que establece que las regulaciones especiales del derecho de acceso se regirán por su normativa específica, teniendo la LTAIBG carácter supletorio.

Cabe destacar que tanto ADIF como ADIF Alta Velocidad son entidades públicas designadas como operadores críticos en los subsectores de Transporte Ferroviario y Transporte Urbano Metropolitano, gestionando infraestructuras estratégicas que prestan servicios esenciales a la ciudadanía.

Estas infraestructuras están calificadas como críticas conforme a la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y están sujetas a planes y medidas de seguridad específicas. En relación con el expediente 00001-00104203, la documentación solicitada reviste carácter confidencial por razones de seguridad. En particular, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Orgaz (Toledo) mantiene abierta una investigación sobre la sustracción de cable ocurrida el 4 de mayo en la línea de Alta Velocidad Madrid-Sevilla. ADIF interpuso la correspondiente denuncia, aportando toda la información disponible y una estimación de los daños, colaborando activamente con la Policía Judicial en el esclarecimiento de los hechos.

De conformidad con el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Circular 4/2013 de la Fiscalía General del Estado establece que *"Habrá de emplearse la denominación de diligencias de investigación siempre que se abran para investigar si un hecho tiene relevancia penal. [...] Cuando se reciba noticia de hechos que pudieran tener relevancia penal, sea cual fuere la vía a través de la cual la noticia criminis llegue al Fiscal, habrán de incoarse diligencias de investigación, y acomodarse a sus requisitos y exigencias."* Estas diligencias pueden incluir actuaciones documentales, testificales, periciales, inspecciones, investigaciones patrimoniales, entre otras, siendo preceptiva la declaración del investigado cuando exista un perfil claro del sospechoso.

Finalmente, esta interpretación ha sido respaldada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución RT 0492/2015, en la que se afirma, ***"Es obvio, a juicio de este Consejo, que no se puede facilitar una información o documentación que, en el momento de su solicitud, está siendo objeto de una investigación que podría dar lugar a la apertura de un proceso de orden penal."***

El presente supuesto excede, en cuanto a su complejidad y alcance, el abordado en la Resolución RT 0492/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), por lo que resulta plenamente coherente mantener el criterio allí establecido y ampliarlo conforme a las circunstancias actuales. En la misma línea, el CTBG se pronunció en su Resolución RT 0137/2019, señalando *"Este Consejo no dispone de información acerca del contenido exacto de la documentación remitida por el ayuntamiento a la Fiscalía, si bien resulta muy posible que en ella se puedan incluir cuestiones que afectan a la protección de datos de carácter personal, a la investigación de ilícitos penales o que puedan perjudicar la tutela judicial efectiva."*

Todas estas cuestiones aparecen recogidas entre los límites que la LTAIBG establece en sus artículos 14 y 15, que deben ser ponderados a la hora de conceder o no el derecho de acceso a la información pública."

Asimismo, se destaca la primacía del orden jurisdiccional penal sobre otros órdenes, como el administrativo, conforme al artículo 10.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial "(...) la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca."

Esta preeminencia implica, como señala el CTBG, que **procedimientos administrativos como el acceso a la información pública deben quedar en suspenso mientras se resuelve un procedimiento penal en curso**, como ocurre en el presente caso.

En este contexto, las diligencias de investigación abiertas por el Juzgado de Instrucción competente en Toledo, con base en el auto de incoación de diligencias previas, activan el límite previsto en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) La seguridad nacional.

(...)

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

(...)"

En efecto, el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley."

Y el artículo 302 añade "Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento."

La publicidad de la fase de instrucción podría comprometer la eficacia de la investigación, que requiere necesariamente de confidencialidad.

Por tanto, la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 se encuentra amparada por los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, al afectar directamente a la seguridad pública, a la prevención e investigación de ilícitos penales, y a la protección de infraestructuras críticas que prestan servicios esenciales a la ciudadanía.

Adicionalmente, incluso en el supuesto de que no concurriera la causa de inadmisión prevista por la afectación a bienes jurídicos superiores, la solicitud incurriría en una causa autónoma de inadmisión por su carácter manifiestamente excesivo, conforme a lo establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. Dicha disposición contempla la inadmisión de aquellas solicitudes que requieran una acción previa de reelaboración sustancial de la información, especialmente cuando ello implique la creación de documentos ad hoc que no obran en poder de la entidad en los términos solicitados.

En este caso concreto, la solicitud exige la elaboración de información ex novo, con un nivel de desagregación y especificidad que excede con creces la mera recopilación o sistematización de datos existentes. Su cumplimiento implicaría la movilización de recursos humanos significativos y la dedicación intensiva de personal técnico y administrativo, distrayéndolo de sus funciones ordinarias y comprometiendo la operatividad habitual de los servicios. Esta circunstancia ha sido reiteradamente reconocida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que ha establecido como criterio interpretativo que no puede exigirse a las entidades públicas la elaboración de informes o documentos que supongan una carga desproporcionada o que excedan las obligaciones de transparencia previstas en la normativa vigente

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 19/2013 define la información pública como "Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

Por tanto, no se considera información pública aquella que deba ser creada expresamente para atender una solicitud.

En particular, los **numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 12**, que hacen referencia a protocolos de seguridad, medidas adicionales implementadas, planes de refuerzo, y comunicaciones oficiales, contienen información sensible cuya divulgación comprometería la seguridad pública, la integridad de las

infraestructuras y la vida de usuarios y trabajadores. La aplicación del test de daño y la ponderación de intereses justifican plenamente la denegación de acceso.

Asimismo, respecto a los **numerales 8, 9 y 11**, relativos a comunicaciones internas entre ADIF, Renfe y el Ministerio durante el incidente, incluso en ausencia de reserva judicial, estas quedarían amparadas por el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, que establece:

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: (...)

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”

En relación con la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el **artículo 18.1.b)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, resulta necesario delimitar previamente el marco jurídico aplicable. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en su Criterio Interpretativo CI/006/2015, ha establecido los supuestos en los que puede considerarse que una solicitud versa sobre información de carácter auxiliar o de apoyo, y por tanto, susceptible de ser inadmitida. Entre los aspectos más relevantes, se destacan los siguientes:

“...este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.”

El propio CTBG aclara que la finalidad de la motivación exigida por la Ley 19/2013 es evitar que se deniegue el acceso a información relevante para la rendición de cuentas o para el conocimiento de la toma de decisiones públicas. Sin embargo, las comunicaciones internas que expresan valoraciones preliminares, borradores no finalistas o documentos preparatorios de la actividad administrativa, como ocurre en el presente caso, sí pueden ser consideradas de carácter auxiliar o de apoyo, y por tanto, excluidas del derecho de acceso.

En este sentido, las comunicaciones internas relacionadas con el incidente objeto de investigación contienen valoraciones iniciales, estimaciones preliminares y documentos en fase de elaboración que no forman parte de trámites administrativos finalistas, cuya divulgación comprometería tanto la eficacia de la actuación administrativa como la seguridad de las infraestructuras implicadas. Por tanto, resulta plenamente justificada la aplicación del **artículo 18.1.b)** de la Ley 19/2013 para inadmitir el acceso a dicha información.

Por otro lado, en lo que respecta al **numeral 10** de la solicitud, relativo a una comparativa con incidentes similares ocurridos en otros países europeos en los últimos cinco años, debe señalarse que, conforme al **artículo 18.1.d)** de la Ley 19/2013, se inadmiten las solicitudes cuando vayan “d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.”

En este caso, ADIF Alta Velocidad manifiesta no disponer de dicha información ni haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, desconociéndose además qué entidad podría ser competente para su elaboración. En consecuencia, procede subsidiariamente la inadmisión de este punto de la solicitud por no encontrarse la información en poder del sujeto requerido.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente,

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de la E.P.E. ADIF AV

Firmado electrónicamente por: [REDACTED]

01.07.2025 16:22:35 CEST

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO